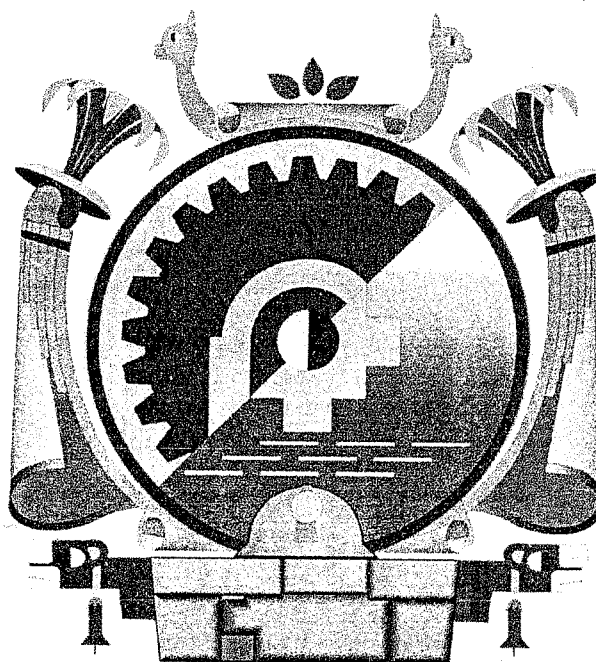


Gobierno Regional de Puno



Reglamento Para Atención de Denuncias Ambientales

2017

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante el Gobierno Regional de Puno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 114° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, el Artículo 43° de la Ley N° 28611-Ley General del Ambiente y el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

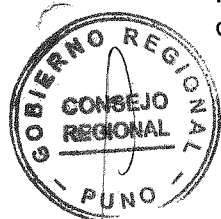
El presente Reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante el Gobierno Regional de Puno; y de forma particular por sus órganos de línea o unidades orgánicas que desempeñan funciones ambientales, las mismas que son:

- Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente
- Dirección Regional de Energía y Minas (DREM)
- Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR)
- Dirección Regional de la Producción (DIREPRO)
- Dirección Regional de Salud (DIRESA)

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- a) **Denunciante:**
Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- b) **Denunciado:**
Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- e) **Denuncia ambiental:**
Es la comunicación que efectúa un denunciante ante el Gobierno Regional de Puno, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- d) **Infracción ambiental:**
Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los Instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos y en medidas administrativas dictadas por el



Gobierno Regional de Puno

- e) **Denuncia maliciosa:**
Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- f) **Georreferenciamiento:**
Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados – sistema WG84.

Artículo 4°.- Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 5°.- Tipos de Denuncias Ambientales

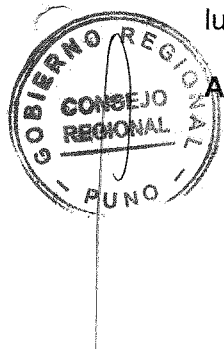
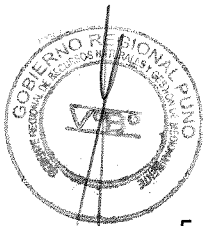
5.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) Anónimas: Son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- b) Con reserva de identidad del denunciante: Son aquellas en las cuales el Gobierno Regional de Puno garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- e) Sin reserva de identidad del denunciante: Son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

5.2 La vulneración del derecho de reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor del Gobierno Regional de Puno será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 6°.- Atención de denuncias

- 6.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de supervisión y fiscalización directa del Gobierno Regional de Puno orientan la actuación de sus órganos de línea, con competencias transferidas en fiscalización ambiental, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.
- 6.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental- EFA, serán derivadas a esta, con la finalidad que sean debidamente atendidas de acuerdo a sus procedimientos internos.
- 6.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte del Gobierno Regional de Puno, serán remitidas a la autoridad ambiental competente,



para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 7°.- Denuncias maliciosas

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el Gobierno Regional de Puno podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado.

CAPÍTULO II

DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 8°.- Medios para la formulación de denuncias ambientales

- 8.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que el Gobierno Regional de Puno implemente para tal efecto.
- 8.2 La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal del Gobierno Regional de Puno o ante la unidad orgánica ambiental competente; según sea su competencia.
- 8.3 Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales, el cual como Anexo forma parte integrante del presente Reglamento.
- 8.4 Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se remite los medios probatorios, para efectos del cómputo de plazos.

Artículo 9°.- De la asesoría para formular denuncias

A solicitud del denunciante, el Gobierno Regional de Puno a través de la unidad orgánica con funciones ambientales competente; brindaran asesoría para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se orientará al denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 10°.- Requisitos para la formulación de denuncias

- 10.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:
 - a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería y número telefónico.



- b) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- d) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.

10.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 114° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como Brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

10.3 De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa.



10.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.

10.5 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

10.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.



CAPÍTULO III

DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 11°.- Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental, el Gobierno Regional de Puno; a través de la unidad orgánica que corresponda en el marco de sus funciones, procederán a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 12°.- De las denuncias anónimas

12.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, el Gobierno Regional de Puno; a través de sus unidades orgánicas ambientales competentes verificarán lo siguiente:

- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa.

12.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el numeral 12.1 Precedente, la denuncia deberá ser archivada.

12.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del Denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 13°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

13.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante el Gobierno Regional de Puno a través de la unidad orgánica ambiental que corresponda; verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del presente Reglamento.

13.2 En caso, el Gobierno Regional de Puno; a través de las unidades orgánicas ambientales competentes; verifiquen que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

13.3 En caso, el Gobierno Regional de Puno, o las unidades orgánicas ambientales verifiquen que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de diez (10) días hábiles.



- 13.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 14°.- Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la unidad orgánica ambiental que corresponda; deberá registrarla en el cuadernillo de denuncias ambientales, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 15°.- Código de denuncia registrada

- 15.1 La unidad orgánica asignará un código a la denuncia ambiental la cual tendrá la siguiente denominación:

Sigla de la unidad-Código-año

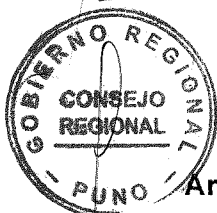
(Ej. GRRNN-0001-2017)

Este código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

- 15.2 El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio ambiente o de las Direcciones Regionales competentes del Gobierno Regional de Puno, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 16°.- Cuadernillo de la denuncia

- 16.1 Las unidades orgánicas ambientales crearán un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación y la atención brindada a cada denuncia y la comunicación al denunciante. Los actuados del cuadernillo serán archivados en orden correlativo.
- 16.2 El cuadernillo se mantendrá en el archivo de la unidad orgánica ambiental por un período de un (03) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central del Gobierno Regional de Puno, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso de ser necesario.
- 16.3 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, la Unidad orgánica ambiental, deberá registrar dichas denuncias en un solo cuadernillo.



CAPÍTULO V

DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 17°.- Derivación y análisis de denuncias

17.1 Dentro del día hábil siguiente de registrada la denuncia, la unidad Orgánica ambiental procederá a derivarla a la unidad orgánica competente, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Puno, se procederá a derivar a los órganos de línea teniendo en cuenta sus funciones.
- b) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a la EFA competente.
- c) En caso que el Gobierno Regional de Puno; desconoce la EFA competente para la atención de la denuncia, se procederá a realizar la consulta pertinente al OEFA para que determine la EFA competente.

17.2 La unidad orgánica ambiental deberán informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a la unidad orgánica competente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde que la denuncia fue recibida por el Gobierno Regional de Puno. Esta denuncia no resulta aplicable para las denuncias aplicables anónimas.



CAPÍTULO VI

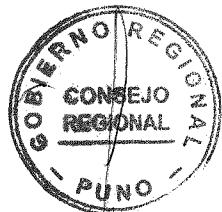
DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 18°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a Fiscalización directa

18.1 En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día de derivación o recepción de la denuncia, la unidad orgánica ambiental analizará el hecho denunciado y determinará si corresponde realizar algunas acciones de evaluación para atender la identificación de pasivos ambientales, monitoreos ambientales, entre otros. En caso considere pertinente realizar una acción de evaluación (monitoreos) se determinara una fecha próxima en que se realizará dicha actividad, caso contrario se comunicará las razones que sustentan la no programación de la acción de evaluación.

18.2 En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la derivación o recepción de la denuncia, la unidad orgánica ambiental evaluará el hecho denunciado y, determinará si se ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:

De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, la unidad orgánica ambiental deberá informar sobre las acciones adoptadas vinculadas



a los hechos denunciados.

En caso la unidad orgánica ambiental no haya ejercido la función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de elaborar el respectivo informe de supervisión, según corresponda. Por el contrario, si la unidad orgánica ambiental ha realizado una supervisión regular respecto de los hechos denunciados, los resultados de la supervisión efectuada deberán considerarse al momento de emitir pronunciamiento.

- a) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, la unidad orgánica ambiental evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, caso contrario se comunicará por escrito las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

- 18.3 En ambos supuestos, la unidad orgánica ambiental deberá trasladar la información a la persona que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad. En el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la denuncia. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia y registrarla en el cuadernillo de denuncias ambientales.

Artículo 19°.- De las obligaciones de los órganos de línea

- 19.1 Cuando la unidad orgánica ambiental haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad a supervisar.
- 19.2 La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe de supervisión a la unidad orgánica de Fiscalización, o la que ejerza sus funciones y deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.
- 19.3 En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

Artículo 20°.- De la comunicación de la resolución final

- 20.1 La unidad orgánica de fiscalización o la que ejerza sus funciones de ser el caso, deberán poner en conocimiento de la unidad orgánica ambiental la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador -iniciado en mérito a una denuncia- en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la emisión de dicha Resolución.
- 20.2 La unidad orgánica ambiental deberán remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de recibida la comunicación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.



Artículo 21°.- Del deber de informar al denunciante

21.1 Toda información que reciba la unidad orgánica ambiental relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

21.2 Dicha comunicación deberá ser efectuada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la recepción de la información. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en el numeral 43.1 del Artículo 43 de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, el Gobierno Regional de Puno; deberá remitir anualmente al MINAM-Sistema Nacional de Información Ambiental-SINIA un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado sistema se difunda información a la ciudadanía.

SEGUNDA.- Se aprueba el formulario de atención de denuncias ambientales se adjunta al presente reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Las disposiciones del presente Reglamento resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que se encuentren.

